

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

EJECUTANTE: PACIFICO CARRANZA DAZA
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00069 00
ACCIÓN EJECUTIVA
CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de embargo y retención presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 1 c.m.c), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Verificación del estado en que se encuentra el trámite del embargo solicitado por la parte ejecutante:

El apoderado de la parte ejecutante solicitó con la demanda "(...) el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con NIT No. 899999001-7, que posea en la siguiente entidad: **BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTA D.C. BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTA D.C.**" (fl. 1 c.m.c.)

En consecuencia, por medio de auto calendado el 26 de julio de 2019 (fl. 2 c.m.c), este estrado judicial, atendiendo a los parámetros fijados por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de octubre de 2016¹, advirtió la necesidad de determinar la naturaleza embargable o inembargable de los dineros objeto de la solicitud de medidas ejecutivas, previamente a resolver sobre su decreto.

Por consiguiente, se ordenó oficiar a las entidades financieras referidas para que se sirvieran informar si los recursos depositados en las citadas cuentas se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y el saldo disponible a la fecha. Así mismo, se ofició al Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informara si poseía a su nombre rentas o recursos en dichas entidades bancarias y si los mismos tenían o no carácter inembargable.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, rad. 1500133330072013014501, Medio de Control: Ejecutivo de Zamir Hernán Silva contra el Municipio de Chiquinquirá.

Por lo cual, mediante oficio radicado el 17 de agosto de 2018 (fl. 14 c.m.c.) el Banco BBVA informó que la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con identificación 899999001-7 presentaba los siguientes vínculos con la entidad:

NOMBRE	PRODUCTOS	TIPO	ESTADO	SALDO
NACION -MEN-FPSM	310-000161	Cuenta Corriente Fondos especiales Educación superior	Activa desde 15-09-2003	\$ 410.950.454,31
NACION -MEN-FPSM	310-001763	Cuenta Corriente Pago Aportes Parafiscales, Impuestos y Servicios Públicos	Activa desde 11/03/1999	\$ 53.044,76
NACION -MEN-FPSM	310-002571	Cuenta Corriente Contribución Parafiscal Ley 21	Activa desde 03/10/2001	\$ 11.892.619.407,57
NACION -MEN-FPSM	310-002563	Cuenta Corriente Contribución Parafiscal Ley 21	Activa desde 28/09/2001	\$ 0,00
NACION -MEN-FPSM	309-009553	Cuenta Corriente	cancelada desde 13-03-2015	\$ 0,00
NACION -MEN-FPSM	310-005046	Cuenta Corriente	cancelada desde 13-03-2015	\$ 0,00
NACION -MEN-FPSM	310-005053	Cuenta Corriente	cancelada desde 13-03-2015	\$ 0,00

Por su parte, el Banco Popular a través de oficio No. 933E-04355-2018 radicado el 23 de agosto de 2018 (fl. 16), contestó que tenían registrada a nombre del Ministerio de Educación Nacional-FONPREMAG NIT. 899.999.001-7 la cuenta No. "110-08000194-4 APORT. PARAF. LEY 21 RECAUDADORA."

Finalmente, por medio de oficio radicado con el No. 20180821967141 del 28 de noviembre de 2018, la Directora de Gestión Judicial del FNPSM contestó "Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra identificado en la sección presupuestal 2201, y sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados por el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, razón por la cual son inembargables previsto en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 y consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto" (fl. 18).

Conforme lo anterior, mediante providencia del 28 de febrero de 2019 (fl. 22 c.m.c.) se requirió al Banco Popular para que informara el monto disponible en la cuenta No. 110-08000194-4 APORT. PARAF. LEY 21 RECAUDADORA, a nombre del Ministerio de Educación Nacional.

En razón a lo anterior, el Banco Popular mediante oficio No. 933E-01663-2019 radicado el 29 de abril de 2019 (fl. 29 c.m.c.), manifestó que la cuenta del Ministerio de Educación Nacional No. 110-08000194-4 APORT. PARAF. LEY 21 RECAUDADORA tenía registrada concurrencia de embargos y sin saldo disponible.

Finalmente, a través de auto fechado el 27 de noviembre de 2019 (fl. 36 c.m.c.), se requirió al Banco BBVA para que informara el estado actual de las cuentas corrientes Nos. 310-000161, 310-001763, 310-002571 y 310-002563, que posee en dicha entidad el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Nit: 899.999.0111-7), esto es, si estaban activas o no; en caso afirmativo, señalara el saldo disponible a la fecha.

Como consecuencia del anterior requerimiento, el Subgerente de Gestión Operativa de la Oficina Institucional Bogotá del Banco BBVA, a través del escrito No. 000682 radicado el 04 de diciembre de 2019 (fls. 42-43 c.m.c.) informó que las cuentas corrientes que posee el Ministerio de Educación Nacional, identificado con el Nit. 899.999.001-7, son:

CUENTA	DEFINICION	SALDO
310-000161	DTN - Fondos especiales Educación superior	CTA BLOQUEADA POR DPTO
310-001763	DTN – Gastos Generales	\$1.263.372.64
310-002571	Contribución Parafiscal Ley 21	CTA BLOQUEADA POR DPTO
310-002563	Ley 21	\$19.303.442.441.00

Además, señaló que a las cuentas Nos. 310-000161 y 310-001763 les llegan dineros consignados por el Ministerio de Hacienda, y aclaró *“Con respecto al cliente Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que administra la Fiducia la Previsora se identifica con el Nit. 860.525.148-5. **Cabe resaltar que estos dos Entes Jurídicos diferentes y manejan recursos inembargables que no provienen de la misma fuente.**”* (fl. 43).

Ahora, una vez examinadas las diligencias en esta oportunidad, se observa que la cuenta denunciada por el Banco Popular identificada con el No. 110-08000194-4 APORT. PARAF. LEY 21 RECAUDADORA del Ministerio de Educación Nacional no tiene saldo disponible.

Ahora en lo que respecta a las cuentas que se encuentran en el Banco BBVA únicamente las identificadas con los Nos. 310-001763 DTN-Gastos Generales y 310-002563 Ley 21 tienen saldo disponible, gozan del beneficio de inembargabilidad, por lo que en principio no procedería su embargo.

No obstante, la Corte Constitucional, ha estructurado un criterio consolidado sobre la existencia de algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, señalando como tales las siguientes: (i) El cumplimiento de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en tales decisiones; (ii) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y (iii) los títulos que provengan del propio Estado, donde se reconozca una obligación, clara, expresa y actualmente exigible C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003, C-192 de 2005 y C-1154 de 2008.

Estos parámetros han sido acogidos por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, entre otras, mediante providencia del 10 de febrero de 2017, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 1500133330092015-00045-03, con ponencia de la Doctora Clara Elisa

Cifuentes Ortiz, donde luego de referirse a las posiciones asumidas por las Altas Cortes, concluyó que es factible decretar el embargo de recursos públicos en aquellos casos donde se persigue el cobro de dineros derivados de sentencias judiciales y acreencias laborales, tal como ocurre en el presente caso; posición que ha sido reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de marzo de 2019 dentro del expediente número 1500133330112014-00199-00.

Sin embargo, a pesar de lo anterior se advierte que no es procedente acceder a la medida cautelar deprecada frente a la cuenta denunciada por el Banco Popular toda vez que no tiene saldo disponible y frente a las informadas por el Banco BBVA, como quiera que al igual que la anterior el titular y los recursos allí depositados no pertenecen ni se relacionan con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino con el Ministerio de Educación Nacional identificado con el Nit. 899.999.001-7, el cual, si bien fue referido por la parte ejecutante en su solicitud cautelar como perteneciente al FNPSM (fl. 1 c.m.c.), también lo es, que tal como lo certificó el Banco BBVA dicho Nit. corresponde al Ministerio de Educación Nacional, y no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que administra la Fiduciaria La Previsora y que se identifica con el Nit. 860.525.148-5.

Al respecto, cabe señalar en relación con la naturaleza jurídica del FNPSM que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, **con independencia patrimonial, contable** y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad y función primordial entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados. **Allí se estipuló que los recursos del fondo serían administrados por una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta a través de un contrato de fiducia mercantil, suscrito con la hoy denominada Fiduprevisora S.A.**

Adicionalmente, la Corte Constitucional² sobre el particular reiteró que "(...) **La Fiduciaria La Previsora S.A., con cargo a los recursos dados en fiducia cancelará las obligaciones resultantes de fallos en procesos judiciales proferidos contra la nación o contra las entidades territoriales cuya fuente de obligación sean las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**" (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, resulta clara la independencia patrimonial y contable que ostenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que es administrado por la Fiduciaria La Previsora y cuya función primordial es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados, lo cual implica una destinación específica y diferente en comparación con los recursos del Ministerio de Educación Nacional, que como se advierte de la respuesta del Banco BBVA son destinados, entre otros,

² Auto 03 del 13 de febrero de 2008. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

para Fondos Especiales de Educación Superior, contribuciones parafiscales, etc., que se insiste en nada se relacionan con el FONPREMAG.

2. Solicitud incidental de embargo elevada por la entidad ejecutada

Mediante memorial radicado el 05 de junio de los corrientes (fl. 33 ss), la entidad ejecutada promueve incidente de embargo solicitando i) la declaratoria de inembargabilidad de los recursos de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ii) el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso; iii) abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea la entidad ejecutada.

No obstante, se advierte que como quiera que se resolvió negar la solicitud de embargo formulada por la parte ejecutante, según se verifica en renglones anteriores, es del caso abstenerse de darle trámite al incidente de embargo propuesto.

3. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención presentada por la parte ejecutante en lo atinente a los recursos de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** con NIT No. 899999001-7, que posea en el Banco Popular y en el Banco BBVA, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite al incidente de embargo solicitado por la Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO : SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN : 150013333011201700205-00
MEDIO: REPETICIÓN

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver:

1. Designación de curador *ad-litem*

Revisado el proceso el Despacho observa, que de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., fue allegado ejemplar del Diario El Tiempo, en el cual se verifica la publicación del edicto emplazatorio al representante legal de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY- (fl. 264-265 c.ppal.), así mismo, se advierte que la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se surtió por la Secretaría del Despacho el 21 de noviembre de 2019 (fl. 269 c.ppal.).

Así las cosas, el Despacho entiende surtido el emplazamiento y en consecuencia de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., procederá a designar Curador Ad Litem.

En atención a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se designará de la lista de auxiliares para que actúen como defensor de oficio del emplazado, en forma gratuita a los abogados HERNANDEZ RAMIREZ JAIRO AUGUSTO, HERNANDEZ SUAREZ CLAUDIA LILIANA Y LEMUS PEÑA OLGA ESPERANZA a quienes se les comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. informándoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación. Además, adviértaseles que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

2. Representación judicial

Adicionalmente, obra poder especial conferido por el demandado Saul Fernando Torres Rodríguez a favor del abogado JAVIER PARDO PEREZ identificado con C.C. No. 7.222.384 y T.P. No. 121.251 expedida por el C.

S. de la J. (fl. 270), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería en favor del referido profesional.

De igual forma, obra a folio 309 del expediente, memorial poder otorgado por el Secretario Jurídico y apoderado general del Municipio de Tunja Libardo Ángel González a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la entidad territorial; no obstante, verificado el mismo se observa que carece de la firma de la apoderada aceptando dicho mandato, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar hasta tanto se subsane dicha falencia.

3. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento al representante legal de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY-.

SEGUNDO: NOMBRAR COMO CURADOR AD LITEM a los abogados **HERNANDEZ RAMIREZ JAIRO AUGUSTO, HERNANDEZ SUAREZ CLAUDIA LILIANA Y LEMUS PEÑA OLGA ESPERANZA**, para que ejerza el primero que concurra a notificarse la defensa de las emplazadas en forma gratuita.

TERCERO: POR SECRETARÍA, comunicar el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las siguientes direcciones electrónicas (jairogato391@gmail.com, claudialliana@hotmail.com y

olquislemuso@yahoo.es), informándoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Además, adviértaseles que la designación es de obligatoria aceptación y que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, deberán expresar su aceptación al Despacho a través del canal oficial de correspondencia correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, o acreditar estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el artículo 48 del C.G.P., líbrese las comunicaciones del caso.

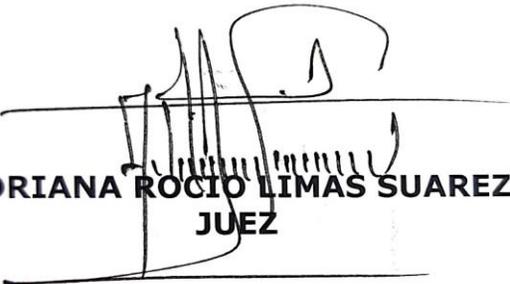
CUARTO: Una vez posesionado el curador *ad litem* que representará a la parte demandada CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY-, por Secretaría **DÉSE cumplimiento** a lo ordenado en el **numeral séptimo** de la providencia de 14 de marzo de 2018 (fl. 184 y vto.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAVIER PARDO PEREZ identificado con C.C. No. No. 7.222.384 y T.P. No. 121.251 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandado **SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ**, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA**, según lo expuesto.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : DANIEL RAUL BARÓN MEDINA
**DEMANDADOS: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC -Y CRUZ
ROJA COLOMBIANA**
RADICACIÓN : 150013333011201800040-00
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que a través de auto de 17 de febrero de 2020 (fl.653), se indicó que no era posible continuar con el presente trámite procesal hasta tanto el demandante no constituyera apoderado judicial, y en esa medida se dispuso requerirlo para que se pronunciara frente al alcance de la revocatoria del poder y efectuara una nueva designación para ser representado en el medio de control de la referencia.

No obstante, fue allegado al expediente el oficio ARLS 0218 de fecha 06 de marzo de 2020 dirigido a **Daniel Raúl Barón Mejía**, con sello de devolución por parte de la empresa de correos 472, informando que la residencia se encontró cerrada (fl.659-660);por lo que el Despacho se dispuso a establecer contacto vía telefónica con el accionante en procura de conocer su dirección electrónica, pero el actor manifestó no tener medios digitales de comunicación e insistió en que la comunicación será recibida en la dirección a la que fue enviado el citado oficio o vía telefónica.

En tal sentido, siendo necesario que el accionante comparezca a través de abogado inscrito, tal y como lo preceptúa el artículo 160 del CPACA¹; en aras de garantizar el derecho de defensa del accionante, se dispondrá efectuar el requerimiento por segunda vez por correo certificado o por el medio más expedito, telefónico o cualquiera otro

¹ **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

idóneo en los términos del artículo 2° del Decreto 806 de 2020², para que acredite en debida forma su derecho de postulación.

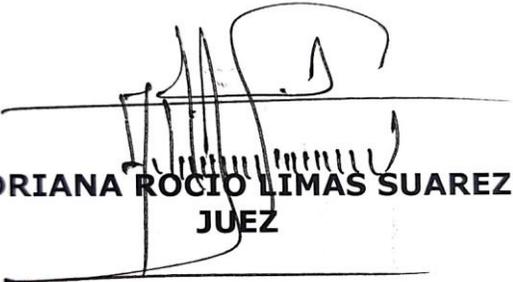
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al demandante DANIEL RAÚL BARÓN MEJÍA, por correo certificado o por el medio más expedito, telefónico o cualquiera otro idóneo, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **INFORME** si la solicitud de revocatoria de poder se formula frente al mandato conferido al abogado **Luis Gabriel Camacho Tarazona**, y en caso afirmativo, **ALLEGUE** nuevo poder debidamente conferido a un abogado inscrito, conforme a lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

² **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

EJECUTANTE: DORA CECILIA AMEZQUITA DE LIZCANO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 014 2018 00192 00
ACCIÓN: **EJECUTIVA**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP¹, el Despacho dispone:

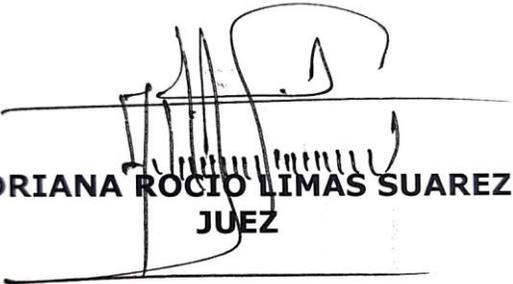
PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de **diez (10) días**, a partir de la notificación por estado.

SEGUNDO: De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

¹ 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

EJECUTANTE: DORA CECILIA AMEZQUITA DE LIZCANO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 014 2018 00192 00
ACCIÓN: EJECUTIVA
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Se verifica el expediente, encontrando que mediante providencia del 09 de diciembre de 2019 (fl. 2 y vto. del c.m.c.), se dispuso previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar oficiar al Banco Popular sede principal Bogotá y al Banco BBVA sucursal Bogotá a fin de que informaran: *"Si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Nit: 899.999.0111-7) poseen a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables. En caso de que algunas de las referidas cuentas contengan dineros susceptibles de embargo, deberá informar los datos de identificación y el monto allí depositado."* (fl. 2 vto. del c.m.c.),

No obstante, se observa que al momento de cumplir lo dispuesto en la providencia en mención (fls. 8-9 del c.m.c.), la Secretaría no se efectuó el respectivo oficio con destino al Banco BBVA sucursal Bogotá, según se corrobora de las constancias de radicación allegadas por la parte ejecutante (fl. 10-16 del c.m.c.). Por lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 09 de diciembre de 2019, y a enviarlo por correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante, para su correspondiente trámite.

Por lo anterior, el Despacho

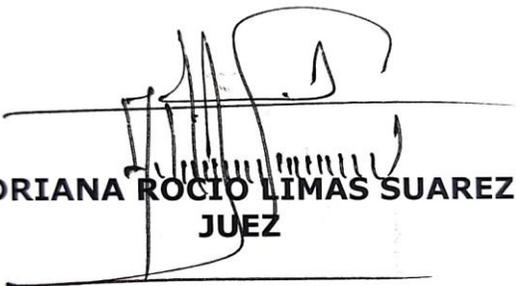
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **tercero** del auto de fecha 09 de diciembre de 2019, en el sentido de elaborar el oficio con destino al Banco BBVA sucursal Bogotá. Además de enviarlo por correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante, quien deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su

radicación al Despacho a través del canal oficial de correspondencia correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: CORPORACIÓN ARTE, CULTURA Y
DESARROLLO LIBRE**
DEMANDADO : MUNICIPIO DE OICATÁ
RADICACIÓN : 150013333011201800222-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para continuar con el trámite del presente medio de control.

1. Del depósito judicial.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada Municipio de Oicatá en la contestación de la demanda, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, considerando que se propuso la excepción de pago total de la obligación, bajo el argumento de que se realizó el pago mediante depósito judicial a órdenes de este despacho judicial, a través de consignación por valor de \$31.507.286,74, y que además, obran solicitudes elevadas por la apoderada de la ejecutante de fechas 28 de febrero y 30 de julio de los cursantes (fl.92, 97 s.), a través de las cuales, se solicita la entrega del título judicial que reposa en el Banco Agrario identificado con el Secuencial PIN 180967, y la consecuente terminación del proceso; se hace necesario efectuar un pronunciamiento al respecto.

Para lo cual, se procedió a estudiar el soporte del título judicial aportado por la entidad accionada (fl.85-86), en el que se advierte que el depósito se efectuó al proceso 15001333301120180006400 en el que el Municipio funge como ejecutante y no con destino al proceso de la referencia; siendo entonces imperioso establecer con claridad si los dineros fueron consignados para satisfacer la obligación que aquí nos ocupa.

Por tanto, a fin de verificar el pago de la obligación y la viabilidad de ordenar la entrega del título y de acceder a lo solicitado por la ejecutante en los términos del artículo 461 del CGP¹, se hace necesario requerir a la

¹ **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

entidad territorial para que aclare si los dineros fueron consignados a órdenes del proceso No. 150013333011201800222 en favor de la ejecutante María Cristina Pineda Rodríguez, a efectos de ordenar la corrección del título por conducto de la Secretaría de este Despacho, o para que manifieste lo que considere pertinente.

2. Medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

3. Representación judicial

Advierte el Despacho que obra en el expediente poder conferido por la entidad ejecutada **Municipio de Oicatá** al abogado **Edwin Oswaldo González Romero**, el cual, cumple con los requisitos legales, por lo que procede reconocerle personería jurídica. A su vez, se observa que fue allegado al proceso, memorial por parte del citado profesional por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado (fl.89), a la cual anexa comunicación radicada en la entidad demandante que otorgó el poder (fl.93-94), por lo que en atención al artículo 76 del C.G.P. se aceptará dicha renuncia.

A su vez, se advierte que obra en el expediente poder conferido por el **Municipio de Oicatá** al mandatario **Camilo Andrés Ávila Márquez** (fl.101), el cual, cumple con los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, por lo que procede reconocerle personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE OICATÁ** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, **INFORME** si el título judicial identificado con el No.415030000472993 por la suma de \$31.507.286,74, debió ser constituido a órdenes del proceso No. 150013333011201800222 en favor de la ejecutante María Cristina Pineda Rodríguez, o en caso de ser negativa su respuesta, manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

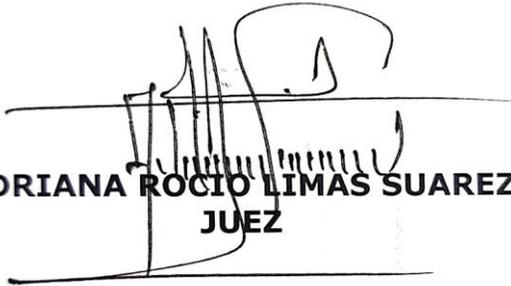
TERCERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Edwin Oswaldo González Romero**, portador de la T.P. No. 219.942 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada **Municipio de Oicatá**, en los términos y para los efectos del poder conferida a folio 66 del expediente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado **Edwin Oswaldo González Romero**, como apoderado judicial del Municipio de Oicatá, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Camilo Andrés Ávila Márquez**, portador de la T.P. No. 238.642 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada **Municipio de Oicatá**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE CELY MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900090-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, verificando que mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de radicación y trámite del oficio A.R.L.S. 0232 de fecha 11 de marzo de 2020, en aras de recaudar las pruebas decretadas en el presente medio de control (fls. 140-141).

Al respecto, el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos de fecha 14 de septiembre de 2020 aportó constancia de radicación del oficio A.R.L.S. 0232 de fecha 11 de marzo de 2020, el cual fue tramitado ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el día 16 de marzo de los cursantes (fls. 148- 151).

No obstante, por error nuevamente se emitió la misma decisión proferida el 09 de septiembre de 2020 a través de auto del pasado 20 de octubre, el cual fuera comunicado mediante el estado No. 036 de 2020 (fls. 153-156); frente a lo que, el apoderado del extremo procesal activo, informó que ya había dado respuesta a este requerimiento (fls. 157-161). En tal sentido corresponde, dejar sin efectos la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, por cuanto no produciría ningún efecto procesal diferente a lo ya dispuesto por este estrado judicial, con el fin de adoptar las medidas para proseguir con el curso del asunto.

Ahora bien, en cuanto al recaudo probatorio se observa, que la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no ha dado respuesta al oficio A.R.L.S. 0232 de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual se le solicitaba:

- *Certificación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en donde conste la fecha en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO puso a disposición del señor LUIS ENRIQUE CELY MEDINA identificado con C.C. 6.767.243 de Tunja – Boyacá, los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas en Resolución No. 1903 del 20 de febrero de 2018, por el valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$150.662.213).*

Situación que impide darle trámite a la presente actuación, por lo que se procederá a requerir por SEGUNDA VEZ a la entidad financiera en mención, para que remita la información solicitada, que fuera decretada como prueba dentro del medio de control de la referencia, siendo esta necesaria para decidir de fondo la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- DÉJESE sin efectos el auto de fecha 20 de octubre de 2020, proferido dentro del medio de control del epígrafe, conforme lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO:- Por Secretaría, **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la fecha en que reciba la comunicación, remita:

- *Certificación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en donde conste la fecha en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO puso a disposición del señor LUIS ENRIQUE CELY MEDINA identificado con C.C. 6.767.243 de Tunja – Boyacá, los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas en Resolución No. 1903 del 20 de febrero de 2018, por el valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$150.662.213).*

O informe los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

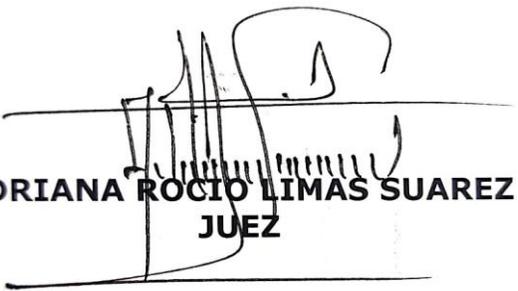
TERCERO:- ADVERTIR a la entidad oficiada que el incumplimiento de lo anterior, su renuencia o demora injustificada conllevará a la **imposición de las sanciones de que tratan el numeral 3º del artículo 44 y el artículo 276 de la Ley 1564 de 2012**, sin perjuicio de las demás que haya lugar por el incumplimiento de sus deberes relacionados con la falta de respuesta a requerimiento de autoridad judicial y falta de colaboración con el adecuado funcionamiento y recta impartición de justicia.

CUARTO:- Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO:- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante e infórmese de

la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ PÉREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CHIVATÁ - CONCEJO MUNICIPAL.
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019-00101-00
MEDIO: NULIDAD

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe Secretarial en el que se indica que se allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por el apoderado judicial del Municipio de Chivatá (fl. 74-78 y 79-81), por lo que el Despacho procederá a resolver dicha solicitud previas las siguientes consideraciones

1. Del aplazamiento de la audiencia.

Mediante auto del pasado 5 de octubre de 2020 el Despacho fijó como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 27 de octubre del presente año, en virtud a que no se había podido adelantar con anterioridad conforme se había convocado, en razón a la suspensión de términos judiciales -Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 63-68).

No obstante, a través de mensaje de datos de fecha 22 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la entidad demandada- Municipio de Chivatá- Concejo Municipal- solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, esto teniendo en cuenta que para el día 27 de octubre del cursante a la misma hora, esto es. 2:00 pm tiene programada con anterioridad audiencia de pruebas dentro del medio de control de reparación directa expediente 2017-00015 siendo apoderado del llamado en garantía en dicho proceso para el efecto allegó continuación de la audiencia de pruebas proferido por el Juzgado 8 Administrativo de Tunja, además señaló que con anterioridad también se programó audiencia de pruebas dentro del medio de control de repetición con radicado 2019-00095 en el cual actúa como apoderado de la parte demandante, allegando como soporte de su dicho el auto de fijación de fecha dentro proferido por parte del Juzgado 4 Administrativo de Tunja.

En cuanto al aplazamiento de la audiencia inicial, el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., preceptúa:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.” (Subrayado del Despacho).

Al respecto debe manifestar el Despacho, que en efecto de los anexos allegados con la solicitud de aplazamiento se encuentra que esta fijada fecha para llevar a cabo audiencia los días 26 y 27 de octubre a las 2:00 pm, como en efecto lo indica el apoderado de la parte accionada en el presente asunto. Razones suficientes para considerar que la solicitud de aplazamiento es procedente.

2. De la sustitución del poder- Parte demandante.

De otro lado, fue allegado al plenario (fls.71-73), sustitución del poder por parte de la apoderada demandante, por lo cual el Despacho disponer, tener como apoderado sustituto al abogado CAMILO AVILA MARQUEZ, identificado Cédula de Ciudadanía 72.326.507 de Tunja y T. P. 238642 del C.S. de la Judicatura en la forma y términos del poder visible a folio 71 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la entidad demandada- MUNICIPIO DE CHIVATÁ – CONCEJO MUNICIPAL, y en tal virtud fíjese como fecha y hora para realizarse la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) A PARTIR DE LAS 2:00 P.M.**, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: “...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

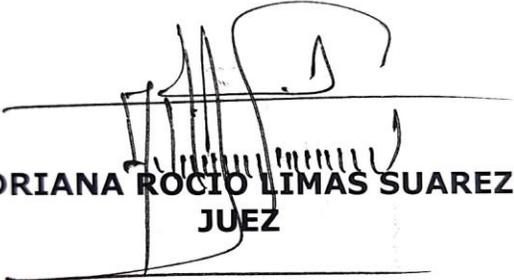
TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Una vez se cuente con el link de la audiencia, se remitirá el mismo a las partes y demás intervinientes para el ingreso a la diligencia, y a su vez se remitirá el enlace en donde podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado de la actuación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado CAMILO ANDRÉS AVILA MARQUEZ, identificado Cédula de Ciudadanía 72.326.507 de Tunja y T. P. 238642 del C.S. de la Judicatura en la forma y términos del poder visible a folio 71 del expediente digital.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : GILBERTO ANTONIO FONSECA ECHEVERRÍA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001333002201900129-00
MEDIO : EJECUTIVO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para continuar con el trámite del presente medio de control.

1. De la demanda ejecutiva.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha emitido el mandamiento de pago el Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes para ajustar el trámite a lo consagrado en el **Decreto Legislativo 806 de 2020¹**; norma de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

¹ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

*recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, es del caso requerir a la parte actora para que previo a librar mandamiento de pago, adecúe el escrito presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **acreditando el cumplimiento de todas las cargas procesales allí dispuestas.**

2. Asunto previo.

El Despacho mediante auto del 12 de septiembre de 2019 (fl.43) requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A para que allegara la información necesaria para adelantar el control oficioso de las sumas reclamadas al momento de librar el mandamiento de pago, sin embargo, a la fecha la entidad no ha emitido respuesta al respecto.

Por lo anterior, este estrado judicial dispondrá REQUERIR a la DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.- MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO y/o quien haga sus veces, para que remita informe junto con los soportes del caso, en el que se verifique lo solicitado por el Despacho en la citada providencia.

Se advierte que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibidem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que adecúe la demanda, **acreditando el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.- MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO** y/o quien haga sus veces, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que indique lo siguiente:

- Liquidación detallada en la que se determine los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. **008406 de 11 de diciembre de 2015** que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. **00374 de 5 de mayo de 2005** al señor GILBERTO ANTONIO FONSECA ECHEVERRÍA identificado con C.C. 23.490.835.
- Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. **00374 de 5 de mayo de 2005**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **008406 de 11 de diciembre de 2015**.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **008406 de 11 de diciembre de 2015**.

TERCERO: ADVERTIR a la **DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO** y/o quien haga sus veces, que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad oficiada que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los

artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante del presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : GLADYS MARIELA BARRERA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900143-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial en donde se señala que se interpuso recurso de apelación y se corrió traslado del mismo (fl. 210).

En consecuencia, se observa que a través de mensaje de datos aportado el día 14 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 203-208), contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró la excepción de cosa juzgada y se dio por terminado el proceso de la referencia (fls. 188-198).

Recurso que fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el auto fue notificado mediante estado No. 026 de fecha 10 de septiembre de 2020, por lo que el término para interponer el recurso de alzada fenecía el día 15 de septiembre de los cursantes, y respecto del cual se dio traslado a los demás sujetos procesales (fl. 209).

En consecuencia, corresponde a este Despacho conceder el respectivo recurso de apelación, para que sea resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho

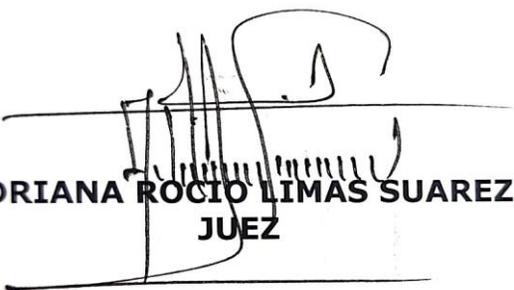
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 09 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Boyacá el proceso de la referencia, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante e infórmese de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO PUENTES GÓMEZ
DEMANDADO : ESE CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE
MARIPÍ
RADICACIÓN : 150013333011202000061-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho informando que correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia, sin embargo, se advierte que el presente asunto deber ser remitido a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral y Seguridad Social, conforme a las siguientes reglas de competencia:

Sea lo primero señalar que la Ley 1437 de 2011, determina en su artículo 104 los asuntos objeto de conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) (Negrita y subraya fuera del texto)

A su turno, el artículo 297 de la norma en cita señala que constituyen título ejecutivo:

"...1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los

contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar... (Resalta el Despacho).

Por su parte, el numeral 5º del artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo que fue modificado por el artículo 622 del C.G.P., señala que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Finalmente, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla fuera del texto).

De las normas relacionadas, se colige entonces que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las siguientes ejecuciones: **i)** las derivadas de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción; **ii)** las provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y; **iii)** las originadas en contratos celebrados por las entidades públicas. **Así mismo, advierte el Despacho que el artículo 297 del CPACA debe interpretarse en armonía con el artículo 104 antes transcrito, pues aquel señala lo que configura título ejecutivo, pero no constituye un otorgamiento de competencia en la materia.**

Por su parte, es claro que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce, entre otras cosas, de las controversias derivadas de una relación laboral o de trabajo, en lo que tiene que ver con los ejecutivos conoce de las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, por tanto, se entienden estos asuntos excluidos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Esa así que en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), radicado No. 11001010200020150030900, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Manizales, en un caso en el que se pretendía a través de un proceso ejecutivo el cobro de los valores correspondientes a una cuota parte de una pensión compartida por varias entidades, la cual considera este Despacho resulta aplicable al presente asunto como pasa a verse:

"En su lugar, se expone en la demanda, han sido Fiduprevisora, en calidad de administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta ESE Rita Arango, junto con Colpensiones, quienes han asumido el pago del valor total de la pensión. Por lo tanto, con base en la Resolución No. 183 del 13 de febrero de 2007, expedida por la ESE Rita Arango en liquidación, uno de los deudores estaría repitiendo contra otro de los deudores, en términos de la teoría general del derecho de las obligaciones.

Así las cosas, la Sala constata que las pretensiones de la demanda promovida por Fiduprevisora S.A. son suficientemente claras y precisas para comprender que se trata sin duda de un proceso ejecutivo.

*Asimismo, basada en el marco previsto en el artículo 104.6 del CPACA, **la Sala encuentra que el título ejecutivo empleado no es un contrato celebrado por una entidad pública, ni una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni una conciliación aprobada por esa misma jurisdicción, ni un laudo arbitral en el que hubiera sido parte una entidad pública. Por consiguiente, resulta indudable que la competencia en el presente asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, de conformidad con el artículo 2.5 del CPTSS y el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996 (cláusula general y residual de competencia).**"¹ (Negrilla fuera del texto).*

¹ Al respecto ver también providencia del 11 de junio de 2015, radicado No. 11001010200020130013600, en el que la Sala señaló: "en el caso examinado no se advierte la existencia de ninguno de los títulos ejecutables ante esa jurisdicción tales como: (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual. Corolario de lo anterior, procede la aplicación de la cláusula general que asigna la competencia a la justicia ordinaria..."

La citada Corporación ya se había pronunciado en similar sentido, en providencia del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), radicado No. 11001010200020130222901, en un caso también de similares contornos al presente:

"(...) La pretensión de la accionante permiten dilucidar que el asunto sub examine gira en torno a una demanda ejecutiva.

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que dicha jurisdicción será competente para conocer de los procesos ejecutivos siempre y cuando los mismos provengan de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades, **y conforme con las pretensiones de la demanda original lo que se pretende es la ejecución de la suma correspondiente a \$14.764.446 por concepto de cuotas partes no canceladas.***

*(...) Así las cosas, las pretensiones permiten dilucidar que **el asunto sub examine gira en torno a una demanda ejecutiva, por tanto, debe tramitarse de acuerdo con las formalidades del procedimiento ordinario, por tratarse de un título ejecutivo Resolución No. 02165 del 25 de noviembre de 2002, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible,***

(...) Así mismo conforme las reglas de competencias del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, corresponde conocer los asuntos relativos a las controversias surgidas por el régimen de seguridad social.

Con fundamento en las anteriores consideraciones en el presente conflicto la competencia se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral..."
(Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que los actos administrativos que se enuncian como títulos ejecutivos corresponden a una liquidación de prestaciones sociales (fl.111) y a Resoluciones emanadas de la ESE Centro de Salud "Rafael Salgado" de Maripí, mediante las cuales, se ordenó la cancelación de los viáticos a la señora Amparo del Socorro Puentes correspondientes a los meses de marzo a octubre de 2018 (fl.49 s., 56 s., 63 s., 70 s., 77 s., 84 s., 91 s., y 98 s.).

Pues bien, aunque en principio estos corresponden a actos administrativos en los que consta una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública; de acuerdo a las reglas de competencia antes descritas, ni la liquidación de prestaciones sociales proveniente de quién fue el empleador de la ejecutante, ni los actos administrativos enunciados, pueden ser ejecutables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues los mismos no fueron proferidos en cumplimiento de una condena impuesta o conciliación aprobada por la misma, ni devienen de un contrato estatal, sino que, como ya se señaló, el título ejecutivo en el presente litigio se originó como consecuencia de la no cancelación de la totalidad de las prestaciones y los viáticos, que se encontraban contenidos en la liquidación y en las Resoluciones Administrativas números 017, 019, 025, 030, 032,

038, 047 y 052 de 2018, por medio de las cuales se reconoció y ordenó la cancelación de viáticos a la señora AMPARO DEL SOCORRO PUENTES GÓMEZ, en el marco de la relación laboral que existió entre la institución de salud y la aquí ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, se abstendrá de avocar el conocimiento del proceso de la referencia y en su lugar, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Tunja.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

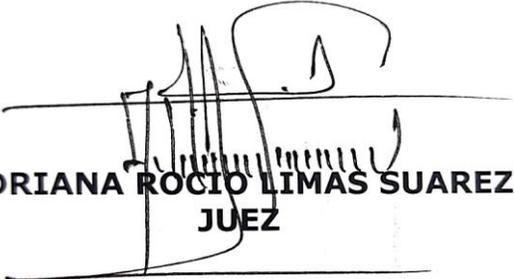
PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, por las razones expuestas.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA SOFIA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00080 00
NULIDAD SIMPLE

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

1. De la admisión de la demanda

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 159, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 1º del artículo 155 y numeral 1º del artículo 156 *ibidem*. Adicionalmente, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada (fl. 27)

2. Vinculación de un tercero

Considera este Despacho necesario ordenar la vinculación de LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO, en los términos del numeral 3º del artículo 171 del CPACA, en el entendido que puede tener interés directo en las resultados del proceso, como quiera que se trata del contratista a quien el Municipio de Santa Sofia le adjudicó el contrato de obra pública L.P. 003 2020 cuyo objeto es "OPTIMIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFIA BOYACA", y cuyo fundamento emana del pliego de condiciones definitivo licitación pública No. MSS-LP-NO-001 de 2020, frente al cual el demandante pretende su nulidad.

3. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constatare la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias

virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD SIMPLE** instaurada por **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTA SOFIA**.

SEGUNDO: VINCULAR a **LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO**, en los términos del numeral 3º del artículo 171 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** del **MUNICIPIO DE SANTA SOFIA**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020,

¹ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"

esto es, vía correo electrónico a la siguiente dirección: apconstructores2@gmail.com visible en el contrato de obra pública L.P. 003 2020.

SEXO: NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 numeral 5º del CPACA, por Secretaría **INFORMAR A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

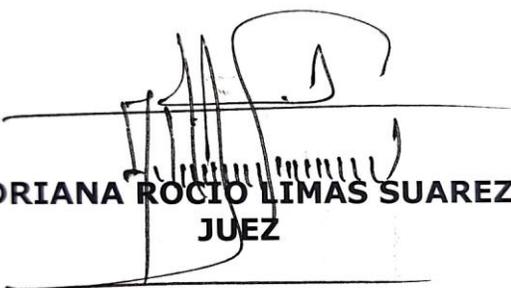
DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO TERCERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe

remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA SOFIA

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00080 00

NULIDAD SIMPLE

En ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el ciudadano Gustavo Rodríguez Rojas solicitó se declare la nulidad del "PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA: MSS-LP-N 001 DE 2020" OBJETO: "OPTIMIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFIA BOYACA". (fl. 7)

El demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado (fls. 1-9 c.m.c.). Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se ordenará **correr traslado** de la citada cautelar a la entidad demandada y al tercero interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia se pronuncien al respecto.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO al **MUNICIPIO DE SANTA SOFIA** y al **TERCERO INTERESADO**, por el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación personal de la presente providencia, para que se pronuncien frente a la medida cautelar formulada.

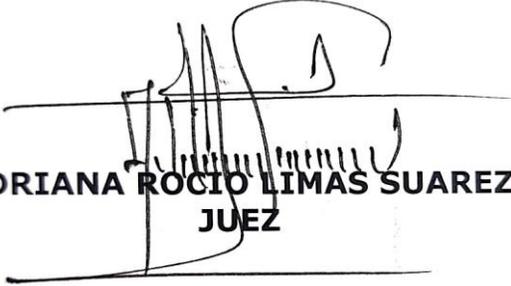
Se advierte que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO. De manera simultánea con la notificación del auto admisorio de la demanda, notifíquese esta providencia al representante legal de la referida entidad o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, así como al tercero interesado LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO,

conforme lo prevé el artículo 233 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, vía correo electrónico.

TERCERO. Vencido el término de traslado, ingrese inmediatamente al Despacho el expediente para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : CARMEN LUCIA MONTAÑA ROSAS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2020-00097 -00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el acta individual de reparto del 03 de septiembre de 2020 – secuencia 904 (fl. 45), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, la demandante CARMEN LUCIA MONTAÑA ROSAS actuando por conducto de apoderada, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 135418 del 25 de junio de 2020 y DPE 9663 del 14 de julio de 2020, que reliquidaron la pensión de vejez y desataron el recurso de apelación interpuesto, respectivamente.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos del artículo 156 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, establece la competencia en materia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se

prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negrilla fuera del texto).

Revisado el escrito de demanda, el Despacho estima que carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de la referencia, toda vez que en el numeral 4 del acápite de hechos se señala que *“el ultimo lugar de trabajo de la señora CARMEN LUCIA MONTAÑA ROSAS, fue la Institución Educativa “EL ROSARIO” del Municipio de Paipa.”* (fl. 9)

Así las cosas, como quiera que mediante Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015 *“Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, (...)”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó que el Municipio de Paipa (último lugar de prestación de servicios de la demandante) se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama, el Despacho ordenará remitir el expediente para que sea sometido a reparto entre tales Despachos Judiciales.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia, y en aplicación de lo consignado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenará remitir el proceso por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a la mayor brevedad para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remita ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), por considerar que son éstos los competentes para conocer del sub examine.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con las consideraciones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remita a la mayor brevedad ante los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto)**, de conformidad con los fundamentos expuestos.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: KAREN DAYANNA PINZON CHAVES

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL TUNJA**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00102 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe Secretarial en donde se señala que el proceso de la referencia fue asignado por reparto (fl. 33), por lo que correspondería decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, sin embargo la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La ciudadana KAREN DAYANNA PINZON CHAVES actuando por conducto de apoderado judicial, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA en procura que se declare la nulidad del oficio No. DESAJTUO19-1204 del 27 de junio de 2019 proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y que se declare la existencia y nulidad del acto ficto que se generó al no haber resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado acto administrativo.

En consecuencia, solicita se reliquide todas sus prestaciones sociales desde el 28 de julio de 2016, fecha de vinculación en propiedad al cargo de citadora grado III, teniendo en cuenta la **bonificación judicial** como factor salarial.

Pues bien, una vez examinado el objeto del litigio, la suscrita funcionaria judicial, considera que se halla incurso en la causal primera de impedimento contenida en el artículo 141 del C.G.P., donde se señala que el Juez debe

separarse del conocimiento del asunto cuando tenga interés directo o indirecto en el proceso.

Lo anterior, atendiendo a que en la actualidad cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la suscrita, el día 1º de diciembre de 2017, a través de apoderada, persiguiendo el mismo derecho reclamado por los demandantes, bajo el número de radicado 15001333300920170021000, el cual se encuentra con apelación de la sentencia. En constancia de lo anterior, se adjunta a la presente providencia el pantallazo de consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial¹, para los efectos a que haya lugar.

No pasa por alto el Despacho que en otras oportunidades el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, declaró infundado el impedimento que por la misma causal formuló la suscrita; sin embargo, tampoco puede perderse de vista que la Honorable Corporación sustentó su decisión en que no se acreditaba el interés, al no haber allegado prueba sobre la presentación de la demanda.

En consecuencia, como para este momento ya se encuentra cumplida dicha condición, esto es, la interposición de la demanda, surge un hecho nuevo que me obliga a declararme impedida por actualizarse el interés exigido para el efecto.

En este sentido, conviene tener en cuenta además que el Tribunal Administrativo, ha fijado algunos criterios sobre la manera de acreditar el interés directo o indirecto, resaltándose las siguientes providencias.

En providencia del 11 de octubre de 2016, Sala Plena, con ponencia de la Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, dentro del expediente con radicado No. 15001-3333-007-2016-00086-01, siendo demandante el señor Víctor Diomedes Martínez Silva, y demandada la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dispuso lo siguiente:

"La Jueza Séptima Administrativa de Tunja manifestó que existe una clara similitud entre sus condiciones laborales y las del demandante, en tal sentido se abstuvo de dar trámite al proceso, por considerar que se encuentra inmersa en la causal de impedimento establecida en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P., al igual que lo demás jueces administrativos.

Como se mencionó con anterioridad, el impedimento está configurado por un elemento de carácter cierto y uno de carácter actual, sobre éste último se debe evidenciar que el vicio endilgado por el Juez se encuentre latente o concomitante al momento de resolver sobre el impedimento.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=xyStgBcbW8eQw1Xbfe3xXZUp8%2b4%3d>

Sobre el particular, la Sala Plena de esta Corporación modificará el criterio que venía siendo aplicado hasta el momento, para en su lugar establecer que a fin de probar el interés actual y directo en las resultas de un proceso, el juez que se aparte del mismo deberá acreditar la formulación del correspondiente medio de control reclamando el mismo derecho puesto en su conocimiento, y que dicho proceso se encuentre en trámite”.

Por otra parte, en providencia de fecha 07 de junio de 2017, Sala Plena, con ponencia del Doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, dentro del expediente con radicado No. 15001-3333-015-2017-00052-01, siendo demandante la señora María Nelcy Numpaque Álvarez, y demandada la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dispuso lo siguiente:

“En el presente asunto la Juez Quince Administrativo Oral de Tunja sustentó la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., argumentando que le asiste un interés directo en el asunto pues debido a su condición, un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos.

*Al respecto, la Sala Plena de ésta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.***

En el sub examine, la Juez Quince Administrativo de Tunja afirmó que desde el 10 de diciembre de 2015, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda en contra de la Nación Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la pretensión de nulidad de los actos administrativos que negaron el pago del 30% del salario, es decir, que se pretende el reclamo de los mismos derechos deprecados en el presente medio de control.

Para demostrar su dicho, adjunto pantallazo del histórico del proceso de la página web de la Rama Judicial, modulo consulta de procesos (fl. 27 vuelto), de allí se advierte que el proceso en la actualidad correspondió al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja y que el objeto del mismo comprende la “prima especial del 30%”.

De lo anterior, puede la Sala señalar que en el caso se encuentra acreditado el interés actual en el resultado del proceso, que le asiste a la Juez Quince Administrativo de Tunja, puesto que demostró que efectivamente adelanta proceso en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración, en el que se controvierte la misma cuestión jurídica del proceso de la referencia, el cual se adelanta en el Juzgado Once Administrativo oral de Tunja, que conforme a la prueba que allegó se evidencia la existencia del proceso y su estado

actual, en el que, como se advierte, el 03 de marzo de 2016 fue repartido a dicho despacho judicial.” (Negrita del texto original)

De igual forma, dicha Corporación mediante providencia de 02 de agosto de 2017, Sala Plena, con ponencia del doctor FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, dentro del expediente con radicado No. 15238333300220170012001, siendo demandante la señora Aura Edilma Velandia Pérez, y demandada la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dispuso lo siguiente:

“(…) Como ya se indicó, el impedimento está configurado por un elemento de carácter cierto y uno de carácter actual, sobre este último se debe evidenciar que el vicio endilgado por el Juez se encuentre latente o concomitante al momento de resolver sobre el impedimento, en este sentido, se debe constatar que los hechos pasados y los futuros no deslegitimen la confianza subjetiva del Juez.

Sobre el particular, es válido indicar que el interés alegado por la Juez Segundo Administrativo de Duitama es directo, pues ella y la demandante son beneficiarias del régimen salarial y prestacional de los Jueces, cuyo reajuste es el objeto principal del presente medio de control.

También se acreditó que el interés de quien funge como Juez Segundo Administrativo de Duitama es actual, pues de conformidad a la documental visible a folios 42 a 44 del expediente, la referida funcionaria está adelantando un trámite administrativo ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual pretende que le sea reconocida la diferencia entre los dineros cancelados por concepto de prestaciones sociales y lo que debió recibir en razón del 30% adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Emerge de lo expuesto que demandante y juez están en igualdad de condiciones respecto del derecho objeto de debate, pues ambas en la actualidad están solicitando de la demandada el reajuste de las prestaciones que percibieron en el cargo de Juez de la República, con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se aceptará el impedimento presentado por la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Duitama...”

De los anteriores pronunciamientos se desprende que, aun cuando en un principio el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, exigía la interposición del medio de control reclamando el mismo derecho para acreditar el interés directo y actual del operador judicial, lo cierto es que en este último pronunciamiento se establece que se puede demostrar tal circunstancia con la sola existencia del procedimiento administrativo, de manera que se ha morigerado la necesidad de presentar la demanda.

Bajo este contexto, se tiene que en el presente caso existe un hecho que permite acreditar de manera cierta la causal bajo estudio, pues la suscrita, previo agotamiento del trámite administrativo y conciliatorio respectivo, presentó demanda, a través de apoderado judicial, persiguiendo el mismo derecho que hoy pretenden la demandante.

Por consiguiente, ha de insistirse en que para esta fecha se tipifica la causal de impedimento prevista en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P., dado que en mi condición de funcionaria judicial directamente me surge interés en la materia objeto del proceso, condición que se hace evidente pues tanto la demandante, como la suscrita Juez nos encontramos en igualdad de condiciones respecto del derecho que se debate, en la medida que en la actualidad estamos solicitando de la demandada la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial que vienen devengando en virtud de lo establecido en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, al pertenecer al régimen salarial acogido de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 57 de 1993.

Bajo este contexto, se declarará la existencia del impedimento, y se ordenará por secretaría remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, al tenor del numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., para lo de su competencia en atención a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO de fecha 7 de junio de 2017, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333015201700052-01, donde se señaló:

"Sin embargo, y en consideración a que en la providencia objeto de estudio se afirmó que la aludida causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, dicha afirmación no es aceptada por esta Sala, puesto que como se explicó en párrafos anteriores, para que se configure la misma, es menester la acreditación del interés en las resultas del proceso que supuestamente le asiste al juzgador, razón por la cual, la sola afirmación en la providencia objeto de estudio no es suficiente para la declaratoria de impedimento de los demás jueces que integran el Circuito Judicial de Tunja".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la suscrita Juez se encuentra incurso en la causal primera de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G.P., de

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remítase el expediente al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, adjuntando copia del pantallazo de consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ